TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA TERCERA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	41001 31 03 001 2022 00305 01
Accionante:	ROA FLORHUILA S.A.
Accionados:	SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA y JUAN CARLOS RAMOS MOTTA.

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

MAGISTRADO EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Con mi acostumbrado respeto, me permito salvar parcialmente el voto respecto a la ponencia por los siguientes motivos:

A juzgar por los fundamentos de la impugnación propuesta en el caso bajo examen, correspondía a la Sala, resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Determinar si en el caso bajo examen los títulos valores base de recaudo ejecutivo, tienen el carácter de simples o complejos?
2. si los títulos valores, fueron llenados por el tenedor legítimo, conforme a las instrucciones dadas por los suscriptores de los mismos, para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.
3. Determinar si Sandra Liliana Ramos Motta, otorgante de la garantía real hipotecaria Escritura Pública No. 2.100 del 10 de agosto de 2005, está obligada a saldar las obligaciones a cargo de Clara Bonilla Bonilla.

Como base del recaudo ejecutivo, se allegaron las Escrituras Públicas de Hipoteca No. 2.100 del 10 de agosto de 2005, y No. 960 del 03 de junio de 2010, contentivas de los gravámenes hipotecarios; del mismo modo, se encuentra soportado por dos pagarés, los Nros 260 y 261 en los que aparece como otorgantes, el primero, Juan Carlos Ramos en calidad de solicitante y Clara Bonilla Bonilla, como “codeudor”; y en el segundo, las mismas partes pero en calidad invertida quienes de conformidad

con el artículo 632 del C.Co, al firmar en un mismo grado se obligan solidaria y recíprocamente.

También hace parte de la base de recaudo ejecutivo la carta de instrucciones dejadas por los suscriptores de los títulos valores.

Pese a lo anterior, en el proyecto se indica en reiteradas oportunidades que en el caso en particular el título ejecutivo es de carácter simple, como lo planteó el apoderado de la parte ejecutante al momento de descorrer las excepciones planteadas; argumento que fue acogido por el Juez de primera instancia, y que es refrendado en el proyecto.

Sobre el particular, considero que desde ningún punto de vista se puede decir que estemos frente a un título ejecutivo simple, contrariando lo que fluye de manera natural de este tipo de ejecuciones; tan es así que el ejecutante estaba en el imperativo de allegar las Escrituras Públicas contentivas del gravamen hipotecario, así como la prueba de todas las obligaciones a que alude la referida Escritura, donde se plasmó el contenido y alcance de la garantía real; igualmente, la carta de instrucciones dejada por los suscriptores del título para llenar los pagarés girados parcialmente en blanco.

Según la autorizada doctrina de Ospina Fernández, una de las grandes clasificaciones de las obligaciones, atendiendo en este caso a las modalidades, se divide en puras y simples, y condicionales y a plazo. El autor señala que en línea de principio las obligaciones nacen y comienzan a producir efectos desde el mismo momento en que se presentan los hechos que según la ley, constituyen sus fuentes, y que desde ese punto de vista, "*las obligaciones que se encuentran en estas circunstancias se denominan puras y simples, y, por lo dicho, constituyen la regla general. Pero también puede suceder que el nacimiento o el solo cumplimiento de una obligación quede pendiente de un hecho futuro…estas obligaciones sujetas a hechos futuro, se denominan condicionales o a plazo, según la naturaleza del hecho que las afecta*"

Desde esta perspectiva, por regla general las obligaciones cambiarias no son puras y simples, sino que están sujetas a dos tipos de modalidades; unas a plazo y otras

a la condición, salvo, los títulos valores girados a la vista que serían los únicos que estrictamente se pueden denominar, títulos ejecutivos simples.

En el caso particular, los pagarés base de recaudo ejecutivo, fueron girados en blanco, junto con una carta de instrucciones. De estos títulos en blanco no surgen obligaciones puras y simples, sino que están sujetos a un hecho futuro e incierto, del cual pende el mismo nacimiento de las obligaciones; y es que los mismos sean llenados respetando de manera estricta las instrucciones que los suscriptores han dejado. Luego no son títulos valores simples como se afirma en el proyecto, y están sujetos al hecho futuro e incierto de que efectivamente surjan obligaciones en favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados, es decir, que, con base a las líneas de crédito otorgadas, efectivamente, se hayan suministrado los insumos agrícolas, soportados en las facturas.

En la Escritura 2.100 del 10 de agosto de 2005, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, fungen como otorgantes Juan Carlos Ramos Motta y Sandra Liliana Ramos Motta, y en su cláusula cuarta establece el contenido y alcance de las obligaciones garantizadas de la siguiente manera:

> *" CUARTA: Que la presente hipoteca es ABIERTA DE PRIMER GRADO y DE CUANTIA INDETERMINADA E ILIMITADA, y tiene por objeto garantizar a la sociedad MOLINO FLORHUILA S.A., el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios, hubiere contraído o llegare a contraer EL (LOS) HIPOTECANTE (S), en favor de la sociedad MOLINO FLORHUILA S.A. Los créditos correspondientes que puedan constar en pagarés, letras de cambio, facturas cambiarias o cualquier otro título valor en los que figure el deudor bien sea individualmente cualquiera de ellos, o conjuntamente todos o algunos de los mismos, como girador, aceptante, endosante, suscriptor, ordenante, directo, indirectamente, individual, conjunta, solidariamente, o separadamente con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente del deudor, o que respalde operaciones de crédito u otras operaciones tales como préstamos, garantías personales, en general esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento*

de todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse a favor de la sociedad MOLINO FLORHUILA S.A., así como las comisiones, las costas judiciales o cualesquiera gastos que la sociedad MOLINO FLORHUILA S.A., hiciere en la cobranza, si fuere el caso. (…)"

A su vez, en la Escritura Pública No. 960 del 3 de junio de 2010, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, donde funge como otorgante Juan Carlos Ramos Motta, y establece en la cláusula cuarta que:

"CUARTA: Que la presente HIPOTECA es ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA E ILIMITADA, y tiene por objeto garantizar a la Sociedad MOLINOS FLORHUILA S.A., el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios, hubieren contraído o llegara a contraer EL HIPOTECANTE y/o CLARA BONILLA BONILLA y SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, a favor de la sociedad MOLINOS FLORHUILA S.A. Los créditos correspondientes que puedan constar en pagarés, letras de cambio, facturas cambiarias o cualquier otro título valor en los que figure el deudor bien sea individualmente cualquiera de ellos, o conjuntamente todos o algunos de los mismos, como girador, aceptante, endosante, suscriptor, ordenante, directo, indirectamente, individual, conjunta, solidariamente, o separadamente con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente del deudor, o que respalde operaciones de crédito u otras operaciones tales como préstamos, garantías personales, en general esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse a favor de la sociedad MOLINO FLORHUILA S.A., así como las comisiones, las costas judiciales o cualesquiera gastos que la sociedad MOLINO FLORHUILA S.A., hiciere en la cobranza, si fuere el caso. (…)"

Los gravámenes hipotecarios se ciernen sobre los predios denominados “El Arroyo número 1”, “El Arroyito”, y “El Cerro”, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 204-0006814, 204-0013857 y 204-26901.

En el caso bajo examen no está en discusión que el señor Juan Carlos Ramos Motta y la señora Clara Bonilla Bonilla, solicitaron líneas de crédito para el suministro de insumos agrícolas a la Organización Roa Florhuila S.A., y tampoco lo está que en la carta de instrucciones se autorizó a dicha organización para llenar los espacios en blanco, conforme a las siguientes instrucciones.

> *“Por medio del presente documento el (los) suscrito (s) autorizo (amos) a la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., en adelante SOCIEDAD en forma expresa e irrevocable, para que en los eventos de que incumpla (mos) el pago de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo y a favor de la SOCIEDAD, sin importar su naturaleza y origen, y/o me (nos) sea (n) perseguidos bienes por terceros o por la propia SOCIEDAD y/o cualquier otra causa que a juicio de la SOCIEDAD considere como suficiente para hacer exigible todas o algunas de las obligación a mi (nuestro) cargo y a favor de la SOCIEDAD, proceda de conformidad con las instrucciones que en este documento se establecen, a llenar los espacios en blanco del pagaré que he (mos) suscrito en su favor, así: a) El pagaré que puede ser llenado de conformidad con las presentes instrucciones está contenido en la hoja identificada con el No. b) El pagaré mencionado podrá ser llenado por la SOCIEDAD sin previo aviso y en cualquier momento, para instrumentar obligaciones en que sea (mos) su (s) deudor (es) en forma directa, indirecta, individual, conjunta o solidaria quien (es) suscribí (mos) ésta; sin importar la naturaleza u origen, presente o futura a mi (nuestro) cargo a favor de la SOCIEDAD. Por lo anterior, autorizo (amos) a la SOCIEDAD para declarar de plazo vencido, todas o algunas de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, para que se incorporen en el citado pagaré sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.* ***C) la cuantía por la cual se ha de llenar el pagaré es la correspondiente a <u>la suma de todas o algunas de las obligaciones a mi (nuestro) cargo,</u> en los términos previstos en el literal anterior y que por cualquier razón se halle (n) insoluta (s) el día en que sea llenado el pagaré.*** *D) si al momento de ser llenado el pagaré existen intereses ya causados y aun no pagados correspondientes a cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, autorizo (amos) a la SOCEIDAD para incluir el monto total de estos, en el lugar del pagaré que para ese evento se ha previsto; autorizando a la SOCIEDAD, para estos efectos, para liquidar los intereses, tanto remuneratorios como moratorios a las tasas máximas legalmente permitidas, vigentes el día en que se llenen los espacios en blanco del título; siendo viable el cobro de intereses sobre dichas suma, en los casos previstos en el Artículo 886 del Código de Comercio o demás casos*

> *autorizados legalmente. E) La fecha de vencimiento del pagaré resultante de estas instrucciones, será la misma en que la SOCIEDAD llene los espacios en blanco del pagaré. F) La fecha de suscripción del pagaré, será la misma fecha de suscripción de la presente carta de instrucciones.*
>
> *El (los) suscrito (s) me (nos) obligo (amos) al pago incondicional de las obligaciones que se incorporen en el pagaré en forma solidaria en virtud de mi (nuestra) responsabilidad cambiaria."*

En consecuencia, la Organización Roa Florhuila S.A., como tenedor legítimo de los mencionados títulos, estaba autorizada para llenarlos antes de ser presentados para el ejercicio de los derechos que en ellos se incorpora, y siguiendo estrictamente los parámetros establecidos en inciso 1 del art. 622 del C.Co, que establece:

> *ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,* ***conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***

Consecuente lo anterior, la sociedad ejecutante estaba autorizada para incorporar en los títulos las obligaciones adeudadas por los ejecutados, allegando la prueba correspondiente de la existencia y validez de las mismas, y no simplemente una relación informal de las presuntas deudas que según la demanda compulsiva, estaban soportadas en facturas

Por lo anterior, no cabe resquicio de duda que el título base de recaudo ejecutivo, era de carácter complejo pues debía estar integrado por varios documentos, entre ellos, las Escrituras Públicas de Hipoteca No. 2.100 del 10 de agosto de 2005, y No. 960 del 03 de junio de 2010, los pagarés llenados por el legítimo tenedor; la carta de instrucciones dejada por los suscriptores de los títulos valores; y **además, la prueba de las obligaciones adquiridas por los suscriptores de los pagarés.**

En el proyecto se acepta que la sociedad ejecutante acompañó simplemente una relación informal del estado de cartera a cargo de Juan Carlos Ramos Motta y Clara Bonilla Bonilla.

Es decir, que la simple relación no puede servir de prueba fehaciente de las obligaciones incorporadas en los pagarés. En mi criterio, debía aportarse la prueba de esas obligaciones con la demanda ejecutiva, sin la cual no se podría si quiera librar mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, la sentencia mayoritaria considera que la falta de aportación de las facturas, en otras palabras, de la prueba de las obligaciones *"en modo alguno resquebraja el mérito ejecutivo de los documentos base de recaudo",* afirmación que no comparto porque insisto, era necesario aportar la prueba fehaciente de las obligaciones incorporadas, pues desde el inicio del proceso ejecutivo, la parte pasiva cuestionó la forma en cómo se llenaron los espacios en blanco.

En efecto, como se dijo en precedencia, el tenedor legítimo de los títulos valores estaba facultado legalmente para llenarlos, siguiendo estrictamente la carta de instrucciones en sus literales b) y c), incorporando la prueba de las obligaciones surgidas para con la parte ejecutante.

Si bien es verdad, en los títulos valores se incorporaron unas obligaciones dinerarias por las sumas allí contenidas, no se puede perder de vista que para la eficacia y validez de las mismas se requería el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la carta de instrucciones. En este caso se cuestiona el monto de los valores incorporado en los títulos valores, por lo cual era necesario allegar los documentos por virtud de los cuales se debían probar las obligaciones adquiridas por las partes; punto respecto del cual, no existe controversia que se trata de facturas en donde se encuentran incorporadas las obligaciones adquiridas por los otorgantes de los pagarés. Como consecuencia de ello, dichas facturas, harían parte del título ejecutivo complejo cuya ausencia impedía que se librara mandamiento ejecutivo, porque de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,"*

Aunque se discrepa de la posición de la parte ejecutada en sus excepciones, en la que se afirma, que dichas facturas deben reunir los requisitos del Estatuto Tributario, para esta Magistratura, lo que se exige es la prueba de las obligaciones que se

incorporaron en los títulos valores, aduciendo cualquier medio de prueba, a manera de ejemplo, confesión extrajudicial anterior a la demanda ejecutiva, o cualquier tipo de documento.

En la demanda incoativa del proceso se aduce que lo que se incorporó de acuerdo a la carta de instrucciones consistía en el valore de unas facturas sin señalar ni la fuente, ni la prueba de la existencia de esas obligaciones.

El ejecutante al descorrer las excepciones, allegó escritura pública No. 2785 de 29 de agosto de 2017, de dación en pago, en donde confiesa la existencia de las obligaciones a su cargo, que fueron adquiridas directamente por él, y también en condición de codeudor solidarios de las adquiridas por la señora Clara Bonilla Bonilla, en un monto de $2.590.984.991 de los cuales $2.348.904.623 (capital) y $242.080.368 (intereses).

Esta manifestación realizada ante notario público, constituye una confesión extrajudicial del ejecutado Juan Carlos Ramos Motta, - aceptada también por la parte ejecutante - y se constituye como prueba de la existencia y validez de las obligaciones que debían incorporarse a los pagarés, independientemente de que la Escritura de Dación en pago parcial, no se haya inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La sentencia mayoritaria se sostiene que la mencionada Escritura Pública:

> *"representa un vestigio concluyente de la existencia de los débitos a cargo de Juan Carlos Ramos Motta y Clara Bonilla Bonilla, con una cuantía semejante a la que finalmente se incorporó dentro de los pagarés Nos. IC00260 e IC00261, y registra la intención que tuvieron las partes de dirimir su disputa.*
>
> *Por lo anterior, la Sala estima que los datos apuntados en los títulos valores no resultan antojadizos, arbitrarios, ni propician el fraude en la relación cambiaria bajo estudio; por el contrario, los montos en concreto se presumen verídicos (art. 261 C.G.P.) y tienen asidero en el historial negocial en mención; sumado a que la parte pasiva no enfiló ningún esfuerzo probatorio de cara a desvirtuar tales guarismos, en particular, porque desistió de los testimonios que había pedido para tal fin y únicamente cifró su atención en la supuesta complejidad de los títulos valores."*

En mi criterio, dicho instrumento público no representa un vestigio, sino más bien, se constituye en la única prueba fehaciente de la existencia y validez de las obligaciones que debían ser incorporadas a los títulos valores, pues los ejecutantes no podían llenarlos de manera antojadiza o discrecional, sino siguiendo estrictamente la carta de instrucciones.

Tampoco puede la Sala acudir a la presunción a que alude en el artículo 261 del Código General del Proceso, pues la presunción es un sucedáneo de prueba, a la que acude el juzgador cuando advierte la carencia de la misma, situación que no se presenta en el caso, por cuanto, se insiste, milita en el plenario la prueba fehaciente de la existencia, validez y monto de las obligaciones que se debían instrumentalizar en los aludidos títulos valores.

Esto, en concordancia con lo planteado en otro de los apartes del hilo argumentativo de la sentencia mayoritaria, en el que se dice:

> "*En esta modalidad de títulos valores incompletos la persona encargada de llenarlo tendrá que tener un máximo cuidado, preocupándose de hacerlo conforme al tenor de las instrucciones dadas, en la medida que un primer efecto, al no seguirse dichas instrucciones, es que se afectará obligatoriamente la eficacia del título valor frente a la persona que lo emitió. Otra consecuencia de la inobservancia en las instrucciones es que puede dar origen a denuncias de tipo penal por falsedad o abuso, con lo cual se agrava la situación de la persona encargada de llenar los espacios o el instrumento firmado en blanco (…). Ahora, entiéndase bien que lo dicho últimamente son circunstancias o situaciones que pueden predicarse única y exclusivamente entre el suscriptor y la persona que lo llenó, pero nunca podrá involucrarse a terceros tenedores de buena fe que hubieren adquirido el título valor una vez llenado o completado*…"[1].

Fluye meridianamente una discrepancia entre los valores incorporados en los títulos, y la prueba de las obligaciones adeudadas; y como consecuencia de ello, correspondía a esta Corporación ajustar los títulos valores a la carta de instrucciones como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

---

[1] HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, "Títulos valores. Parte general, especial procedimental y práctica", editorial Leyer, vigésima tercera edición, p. 98.

En efecto, la Sala de Casación Civil, entre otras en la sentencia STC 15543 de 2015, sostuvo:

«*la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor*» (CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en STC4921-2014, 23 ab. rad. 00695-00).

En estos términos dejo plasmada mi postura disidente

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2618c6bebb90af83c57de64d0d16be2cc1c16c51db3980578a162b144bf91a0**
Documento generado en 15/04/2024 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica